



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de marzo de 1924

LXXVI
CXXXVII

GUANAJUATO, GTO., A 28 DE JULIO DE 1989

NUMERO 60

P R I M E R A P A R T E

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 22, del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al H. Ayuntamiento de León, Gto., a donar en favor del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, un bien inmueble.....	1730
DECRETO Número 31, del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto., para donar, a título gratuito, en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un bien inmueble.....	1730
DECRETO Número 35, del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al H. Ayuntamiento de León, Gto., a donar en favor del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, un terreno.....	1731
DECRETO Número 36, del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al H. Ayuntamiento de León, Gto., a donar en favor del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, un terreno.....	1732
DECRETO Número 37, del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, se adiciona el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.....	1733
DECRETO Número 38, del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, se reforman los artículos 337 y 316 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.....	1734
DECRETO Número 45, del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, se adicionan el artículo 1o., fracción II y el capítulo décimo con el artículo 25 Bis, en el Título Tercero de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 1989.....	1735

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

DECRETO del Patronato del Parque Zoológico de este Municipio.....	1737
---	------

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

CONVOCATORIAS a los propietarios o poseedores de inmuebles que se encuentran ubicados en las calles que se mencionan, de este Municipio.....	1741
--	------

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

CONVOCATORIA a los propietarios o poseedores de inmuebles que se encuentran ubicados en las calles que se mencionan, de este Municipio.....	1743
---	------

SECCION JUDICIAL

ACTOS Y AVISOS.....	1744
---------------------	------

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Guanajuato, Gto., 7 de julio de 1989. — Dr. Francisco Javier Alvarado Arreguín, D.P. — Abgo. Servio Padilla del Toro, D.S. — Juan Gerardo Martínez Moreno, D.S. — Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 13 trece días del mes de julio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve.

LIC. RAFAEL CORRALES AYALA

El Secretario de Gobierno,
LIC. LUIS FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ.

(Rúbricas)

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 38

El H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO. — Se reforman los artículos 337 y 316 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"ARTICULO 337. — La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes:

I. — Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, V y XV del artículo 323, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

II. — En todos los demás casos el Juez decidirá sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o ambos cónyuges, independientemente del carácter de vencedor o perdedor en juicio, mirando sólo el beneficio de los menores. En su caso, llamará a quien legalmente corresponda el ejercicio de la patria potestad o designará tutor.

III. —

"ARTICULO 316. — La sentencia de nulidad de matrimonio fijará la situación de los hijos menores de edad, atendiendo a las disposiciones que sobre patria potestad, custodia y tutela establece el artículo 337, pero siempre y aun tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años, se mantendrán al cuidado de la madre, hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos".

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. — El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Guanajuato, Gto., 7 de julio de 1989. — Dr. Francisco Javier Alvarado Arreguín, D.P. — Abgo. Servio Padilla del Toro, D.S. — Juan Gerardo Martínez Moreno, D.S. — Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 13 trece días del mes de julio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve.

LIC. RAFAEL CORRALES AYALA

El Secretario de Gobierno,
LIC. LUIS FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ

(Rúbricas)

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 45

El H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se adicionan el artículo 1o., fracción II y el capítulo décimo con el artículo 25 Bis, en el Título Tercero de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 1989, para quedar como sigue:

“ARTICULO 1.—

I.—

II.—Derechos.

- a).—
- b).—
- c).—
- d).—
- e).—
- f).—
- g).—
- h).—
- i).—
- j).—Por el uso de carreteras y puentes estatales de cuota.

CAPITULO DECIMO

POR USO DE CARRETERAS Y PUENTES ESTATALES DE CUOTA

ARTICULO 25 BIS.—Estos derechos se cobrarán conforme a la Tarifa que se establece y para tales efectos los vehículos tendrán la siguiente clasificación:

CLASE 1.—Motos, Automóviles, Turismo, Pick-Ups y Panels, con o sin remolque o trailer.